

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**TJCE – SENTENCIA DE 12.08.2008, *SANTESTEBAN  
GOICOECHEA*, C-296/08 PPU – ORDEN DE DETENCIÓN  
EUROPEA – SOLICITUD DE EXTRADICIÓN –  
APLICACIÓN DE CONVENIO ANTERIOR**

GLORIA FERNÁNDEZ ARRIBAS\*

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. HECHOS Y CUESTIÓN PREJUDICIAL.
- III. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL.
  - 1. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DE LA DECISIÓN MARCO - RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS.
  - 2. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA DECISIÓN MARCO - DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
- IV. CONCLUSIONES.

**I. INTRODUCCIÓN**

Como ha sido ampliamente reconocido, la orden de detención y entrega europea<sup>1</sup> ha supuesto un importante avance para la creación del espacio

---

\* Doctora en Derecho, Profesora Sustituta del Área de Derecho Internacional Público de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

<sup>1</sup> Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de Junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (*DO L 190*, 18.7.2002, pp. 1-19). La Sentencia de 12 de agosto de 2008, *Santesteban Goicoechea*, C-296/08 PPU (no publicada aún en la Recopilación), supone un nuevo análisis del TJCE sobre este instrumento, en relación con el cual el TJCE ya se había pronunciado con anterioridad.

judicial europeo<sup>2</sup>, cuyo objetivo, como indica la propia Decisión marco que la crea, «consiste en la supresión de la extradición<sup>3</sup> entre los Estados miembros debiéndose sustituir por un sistema de entrega entre autoridades judiciales». Es por tanto el propio objetivo el que señala el principal avance que conlleva, consistente en «la creación de un sistema simplificado de entrega de personas condenadas o sospechosas».

La orden de detención europea supone por tanto una judicialización<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> La misma ha sido calificada por Fonseca Morillo como «un punto de no retorno en la construcción del espacio europeo de justicia». FONSECA MORILLO, F.J., «La orden de detención y entrega europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 14. enero-abril 2003, p. 70.

<sup>3</sup> A pesar de ello, Pérez Cebadera lo sigue considerando como un procedimiento de extradición europeo diferente del sistema clásico, sin considerar por tanto que aquellos elementos que lo diferencian del procedimiento clásico son los que lo convierten en un sistema diferente de la extradición. PÉREZ CEBADERA, M-A., «La nueva extradición europea: la orden de detención y entrega», *Diario La Ley*, núm. 6767, Año XXVIII, 31 Jul. 2007, p. 1551. Si bien otros consideran que se trata de un instrumento muy próximo a los tratados de extradición existentes en la Unión Europea, lo que se observa «a) en la persistencia del principio de doble incriminación aunque se haya eliminado para una lista de treinta y dos delitos; b) en el contenido y alcance de las causas de denegación de la entrega, con la salvedad de la entrega de nacionales; y c) en las reglas en caso de concurrencia, que remiten expresamente a los criterios utilizados en la extradición pasiva». LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., «La cooperación penal internacional en la detención y entrega de personas: el Estatuto de Roma y la Orden Europea», *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XX, 2004, pp. 232-233. Frente a estas opiniones, el Abogado General RUIZ JARABO señalaba en sus conclusiones en el asunto C-303/05 *Advocaten Loor de Wereld VZW y Leden Van de Ministerraad*, que la euro-orden suponía un «giro copernicano» respecto de la extradición; vid. CORTÉS MARTÍN, J. M., «La Decisión marco relativa a la orden de detención europea y su cuestionada validez ante el TJCE: comentario a la STJCE de 3 de Mayo de 2007, *Advocaten Voor De Wereld (C-303/05)*, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 15, enero, 2008, p. 4. A pesar de ello, la orden de detención europea sigue conservando el fin principal de la extradición, esto es, «detener y entregar a la persona buscada para el ejercicio de acciones penales o el cumplimiento de una pena». CORTÉS MARTÍN, J. M., «La Decisión marco relativa a la orden de detención...», *loc. cit.* p. 4; LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., «La cooperación penal internacional...», *loc. cit.* p. 182.

<sup>4</sup> ACOSTA SÁNCHEZ, M. A., «TJCE-Sentencia de 03.05.2007, *Advocaten Voor De Wereld VZW y Leden Van De Ministerraad – C-303/05 – Cooperación Policial y Judicial en materia penal – Orden de Detención Europea*», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 28. septiembre-diciembre 2007, p. 962; CUERDA RIEZU, A., *De la extradición a la «euro orden» de detención y entrega*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2003, p. 91; FONSECA MORILLO, F. J., «La orden de detención y...», *loc. cit.* p. 73; LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M. M., «La cooperación penal

del sistema de entrega de personas, en el que las autoridades competentes para decidir la ejecución de la orden serán las autoridades judiciales establecidas por cada Estado miembro con arreglo a su derecho interno<sup>5</sup>, y en el que las cuestiones de oportunidad política<sup>6</sup> que intervenían en la extradición al encontrarse la resolución de la misma en manos de los gobiernos, dejan de estar presentes.

A pesar de este acuerdo en la mayoría de la doctrina acerca de los avances e importancia de la orden de detención europea para la creación del espacio judicial europeo, la misma no ha estado exenta de críticas y conflictos, principalmente debido a la eliminación del principio de doble incriminación que regía el procedimiento de extradición y que ha llevado a algunos a considerar vulnerado el principio de legalidad<sup>7</sup>, además de que la flexibilización de la entrega pudiera conllevar la debilitación de los derechos y libertades del retenido<sup>8</sup>. Pero no es sólo en la doctrina donde ha encontrado sus detractores, ya que también en la jurisprudencia de algunos Tribunales Constitucionales de los Estados miembros, a través de las dudas planteadas acerca de la validez de las normas para la transposición de la Decisión marco, se han adoptados fallos acerca de la inconstitucionalidad de estas normas al considerarse violadas determinadas garantías constitucionales<sup>9</sup>.

internacional...», *loc. cit.* p. 183; URREA CORRES, M., «La orden europea de detención y entrega», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIII, 1 y 2, 2001, p. 708.

<sup>5</sup> Artículo 6 de la Decisión marco 2002/584/JAI, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, *cit.*, nota 1.

<sup>6</sup> LIROLA y MARTÍN, «La cooperación penal internacional...», *loc. cit.*, p.183.

<sup>7</sup> PÉREZ CEBADERA, M.-A., «La nueva extradición europea...», *loc. cit.*, p. 1552. Esta cuestión fue analizada por el Sentencia de 3 de mayo de 2007, *Advocaten Loor de Wereld VZW y Leden Van de Ministerraad*, C-303/05, Rec. p. I-3633, en la que el Tribunal consideró que no se había producido dicha violación del principio de legalidad, puesto que los tipos penales seguían siendo los establecidos por cada Estado miembro que además estaba obligado a respetar los Derechos Fundamentales, señalando también que los delitos incluidos en la lista del artículo 2 de la Decisión marco y que quedaban excluidos de la doble tipificación constituían infracciones que causaban un grave perjuicio al orden y seguridad pública, y que por lo tanto la ausencia de doble tipificación estaría justificada objetivamente según el principio de igualdad penal. ACOSTA SÁNCHEZ, M. A., «TJCE-Sentencia de 03.05.2007, *Advocaten Voor De Wereld...*», *loc. cit.*, pp. 969 y ss.; CORTÉS MARTÍN, J.M., «La Decisión marco relativa a la...», *loc. cit.*, pp. 20 y ss.

<sup>8</sup> LIROLA y MARTÍN, «La cooperación penal internacional...», *loc. cit.* p. 235.

<sup>9</sup> CORTÉS MARTÍN, J. M., «La Decisión marco relativa a la orden ...», *loc. cit.*, p. 7-8. CORTÉS realiza un análisis de las resoluciones de diferentes Tribunales de los Estados miembros acerca de las normas de transposición de la Decisión marco, de cómo éstas afec-

Para terminar con esta breve introducción, y debido a su relación con el asunto de la Sentencia del TJCE objeto de este estudio, nos referiremos de nuevo al fin establecido en la Decisión marco de sustituir el procedimiento de extradición, ya que dicho objetivo se observa claramente en el artículo 31.1 de la misma al establecer que las disposiciones de esta Decisión marco sustituirán a las disposiciones del Convenio Europeo de Extradición de 1957, así como el Acuerdo sobre simplificación y modificación de la formas de transmisión de solicitudes de extradición de 1989, el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre Estados miembros de 1995<sup>10</sup>, el Convenio relativo a la extradición entre Estados miembros de 1996<sup>11</sup>, y el capítulo IV del Título III del Convenio de aplicación de Schengen de 1990<sup>12</sup>.

En relación con los Convenios referidos al ámbito de la Unión Europea, es necesario mencionar que los mismos nunca han sido aplicados por la totalidad de Estados miembros<sup>13</sup>, ya que del Convenio de Schengen excluyeron su aplicación Reino Unido e Irlanda, y los Convenios de 1995 y 1996 necesitan de la ratificación de todos los Estados para su entrada en vigor, lo cual no se ha producido hasta la fecha, y sólo algunos Estados han acordado la aplicación provisional de los mismos<sup>14</sup>.

Estos Convenios tenían como finalidad facilitar la aplicación y completar las disposiciones del Convenio Europeo de Extradición de 1957<sup>15</sup>, posibilidad que recogía dicho Convenio en su artículo 28.2 al establecer que

---

taban a los derechos Constitucionales, y la interpretación más o menos flexible que se realizaba de las mismas para su adecuación a los objetivos y contenido de la Decisión marco.

<sup>10</sup> DO C 78, 30.3.1995.

<sup>11</sup> DO C 313, 23.10.1996.

<sup>12</sup> DO L 239, 22.12.2000.

<sup>13</sup> Vid. CUERDA RIEZU, A., *De la extradición a la «euro orden»...*, *op. cit.*, pp. 61-62; RODRÍGUEZ BENOT, A., «La Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIV, 2002, 2, p. 1054.

<sup>14</sup> En junio de 2005 el Convenio de Dublín de 1996 había entrado en vigor en doce Estados miembros, entre ellos, Alemania, Dinamarca, España, Finlandia, Portugal o Francia; y el Convenio de Bruselas de 1995 había sido ratificado en agosto de 2005 por dieciocho Estados miembros, aplicándolo doce de ellos en sus relaciones mutuas de forma anticipada como, Alemania, Dinamarca, España, Finlandia, Reino Unido o Suecia.

<sup>15</sup> Artículo 59.1 del Convenio de aplicación de Schengen de 1990. Artículo 1.1 del Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre Estados miembros de 1995; y artículo 1.1. del Convenio relativo a la extradición entre Estados miembros de 1996.

las partes únicamente podrían celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales entre ellas para completar o facilitar la aplicación de dicho Convenio.

Los artículos 31 y 32 de la Decisión marco constituyen por tanto la base esencial de esta cuestión prejudicial, de este modo el artículo 31 de la Decisión marco recoge como acabamos de señalar, la sustitución por el contenido de la Decisión marco, de los Convenios existentes con anterioridad en materia de extradición y que son recogidos de manera expresa en el artículo, permitiendo por otra parte la aplicación de otros Convenios ya existentes y la celebración de nuevos Convenios siempre que los mismos tengan como finalidad facilitar y simplificar los procedimientos de entrega, en este sentido se establece un plazo de tres meses para informar de la aplicación y celebración de dichos Convenios.

Por otra parte el artículo 32 de la Decisión marco recoge una disposición transitoria que permite aplicar a las solicitudes de extradición recibidas antes de 1 de enero de 2004 los Convenios previos señalados en el artículo 31.1, y permite también que los Estados miembros establezcan una fecha que permita que, a los actos cometidos con anterioridad a la misma les sean de aplicación los Convenios previos a la Decisión marco.

Este sistema deja abierta una posibilidad para la aplicación de Convenios y otros acuerdos en materia de extradición en casos determinados, lo que conlleva la coexistencia del procedimiento de extradición y de la orden de detención europea<sup>16</sup> y que ha tenido como consecuencia la cuestión prejudicial planteada ante TJCE que pasamos a analizar.

## II. HECHOS Y CUESTIÓN PREJUDICIAL

El 2 de junio de 2008 las autoridades españolas, después de varias solicitudes sin éxito de extradición y de entrega conforme a la orden de detención europea<sup>17</sup>, solicitaron a las autoridades francesas la extradición

<sup>16</sup> FONSECA MORILLO, F. J., «La orden de detención y...», *loc. cit.*, p. 86.

<sup>17</sup> En octubre de 2000 se solicitó la extradición conforme al Convenio Europeo de 1957 siendo la misma denegada al haber prescrito según el derecho francés los hechos por los que se solicitaba la extradición. Posteriormente, en marzo de 2004 se solicitó de nuevo la entrega en base a una orden de detención europea, pero debido a la declaración efectuada por Francia conforme al artículo 32 de la Decisión marco, según la cual se seguiría «tramitando con arreglo al sistema de extradición aplicable antes de 1 de enero de 2004 las solicitudes relativas a los actos cometidos antes de 1 de noviembre de 1993», el sistema de aplicación consistía de nuevo en el Convenio de 1957, no siendo posible la entrega de esta persona por haber prescrito los hechos.

de Ignacio Pedro Santesteban Goicoechea al amparo del Convenio de extradición de 1996, por hechos<sup>18</sup> cometidos en territorio español los meses de febrero y marzo de 1992.

Frente a esta petición de extradición se mostró favorable el *procureur général* solicitando a la *chambre de la cour d'appel de Montpellier* un dictamen favorable sobre la extradición, oponiéndose por el contrario Santesteban a su entrega en base a la imposibilidad de España de solicitar la extradición conforme al Convenio de 1996.

En este sentido y tal y como planteaba la *chambre de l'instruction de la cour d'appel de Montpellier*, el artículo 31.1 de la Decisión marco estableció la sustitución de los Convenios anteriores, entre los que se encontraba el de 1996, a no ser que un Estado notificara en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor su intención de seguir aplicando todos o algunos de los Convenios, notificación que no había realizado España.

Por otra parte, Francia autorizó en 2004 la ratificación del Convenio de 1996, que comenzó a ser aplicable a partir de 1 de julio de 2005, por lo que se planteaba la duda de si era posible la aplicación de este Convenio al caso conforme al artículo 32 de la Decisión marco, que establecía la utilización del sistema aplicable antes de 1 de enero de 2004 por aquellos Estados que hubieran realizado la declaración oportuna, como era el caso de Francia.

Por tanto la *chambre de l'instruction de la Cour d'appel de Montpellier* planteó ante el Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los artículos 31 y 32 de la Decisión marco<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Se le acusaba de depósito de armas de guerra, tenencia ilícita de explosivos, utilización de vehículo a motor ajeno, sustitución de placa de matrícula y pertenencia a banda terrorista. Vid. Apartado n.º 22 de la Sentencia de 12 de agosto de 2008, *Santesteban Goicoechea*.

<sup>19</sup> 1. «La inexistencia de notificación, en virtud del artículo 31, apartado 2, de la Decisión marco [...], por parte de un Estado miembro —en este caso, [el Reino de] España— de su intención de seguir aplicando acuerdos bilaterales o multilaterales, ¿implica, por aplicación del término «sustituirán» del artículo 31 de dicha Decisión marco, la imposibilidad de que dicho Estado miembro utilice, en relación con otro Estado miembro —en este caso [la República Francesa], que ha hecho una declaración en virtud del artículo 32 de la Decisión marco—, procedimientos distintos de la orden de detención europea?», y en caso de respuesta negativa, 2. «Las reservas efectuadas por el estado de ejecución, ¿permiten la aplicación en este Estado [del Convenio de 1996], es decir, anterior al 1 de enero de 2004, pero que entró en vigor en dicho Estado de ejecución con posterioridad a aquellas fecha de 1 de enero de 2004 contemplada en el artículo 32 de la Decisión marco?». Vid. Apdo. 31 de la STJCE *Santesteban Goicoechea*.

### III. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

El Tribunal con carácter previo a la rápida solución de las cuestiones prejudiciales planteadas<sup>20</sup> por la *chambre de l'instruction de la Cour d'appel de Montpellier* aclaraba, que las *Chambres de l'instruction de las cours d'appel*, a pesar de estar ejerciendo una competencia administrativa cuando emitían un dictamen sobre una solicitud de extradición, continuaban siendo órganos jurisdiccionales a efectos del artículo 234 TCE, tratándose éste de un concepto comunitario de carácter autónomo<sup>21</sup>, y volviendo de este modo a pronunciarse el Tribunal sobre los requisitos exigidos para tal consideración, los cuales venían establecidos jurisprudencialmente, tratándose principalmente del origen legal, la permanencia y la independencia<sup>22</sup>.

De otro modo, y a pesar de que el Tribunal declaró que la argumentación de Santesteban no se inscribía en el contexto de las cuestiones prejudiciales, señalaremos que éste consideraba la aplicación del Convenio de 1996 contrario a los principios de seguridad jurídica, legalidad e irretroactividad de la ley penal menos favorable, y es respecto de la violación de este último principio donde queremos llamar la atención para determinar la naturaleza de las normas sobre extradición y también de la orden de detención europea, ya que las mismas se tratan de normas de carácter procesal e instrumental<sup>23</sup>, no siéndoles aplicable por tanto el principio de irretroactividad de la ley penal.

<sup>20</sup> Es necesario señalar que la cuestión prejudicial se ha resuelto en un plazo inferior a un mes mediante el procedimiento de urgencia establecido en el artículo 23 bis del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y el artículo 104 ter del Reglamento de Procedimiento del Tribunal. Este procedimiento, aplicable únicamente a cuestiones dentro del ámbito del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, permite la simplificación de las distintas fases del procedimiento, lo que conlleva por otra parte restricciones tanto para el Tribunal como para las partes, debiendo solicitarse únicamente en casos absolutamente necesarios.

<sup>21</sup> MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 479.

<sup>22</sup> Apdo. 39 a 41 de la STJCE *Santesteban Goicoechea*. Sobre el concepto de órgano jurisdiccional desarrollado por el TJCE vid. BROWN, L. N. y KENNEDY, T., *The Court of Justice of the European Communities*, London, Sweet & Maxwell, 2000, pp. 223-227; LENAERTS, K y ARTS, D., *Procedural Law of the European Union*, Sweet and Maxwell, London, 1999; MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D. J., *Instituciones y Derecho...*, *op. cit.*, pp. 478-480; SCHERMERS, H. G. y WAELBROECK, D., *Judicial Protection in the European Union*, The Hague, Kluwer Law International, 2001, § 520-529;

<sup>23</sup> Cezón señala el carácter procesal de las normas relativas a la extradición. CEZÓN GONZÁLEZ, C., *Derecho Extradicional*, Madrid, Dykinson, 2003, p. 47. Por otra parte, en

Esta conclusión, que fue adoptada por el TJCE tomando en consideración su propia jurisprudencia anterior en la que señalaba que las normas procesales son aplicables a los «litigios pendientes en el momento de entrada en vigor»<sup>24</sup>, vino a confirmar lo que ya recogían el Convenio sobre extradición de 1996 en su artículo 18.3 y la Decisión marco en su artículo 23, al permitir expresamente la aplicación de estos instrumentos a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio y la Decisión marco; concretamente este último instrumento permite la aplicación de los Convenios preexistentes a actos cometidos antes de una fecha que especificará el Estado interesado, pudiendo por tanto en caso contrario, aplicar la Decisión marco a todos los actos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

#### 1. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DE LA DECISIÓN MARCO – RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

En esta primera cuestión era necesario establecer si España, a pesar de no haber realizado la declaración conforme al artículo 31.2 podía aplicar el Convenio de 1996, que venía a ser sustituido por la orden de detención según establecía el artículo 31.1 de la Decisión marco.

Para este caso el Tribunal establece dos regímenes excluyentes basados cada uno de ellos en los artículos 31 y 32 de la Decisión marco.

En este sentido, la referencia que realiza el artículo 31.2 a la notificación en plazo de tres meses para seguir aplicando Convenios vigentes en la materia —siempre que los mismos tengan como finalidad facilitar y simplificar los procedimientos de entrega<sup>25</sup>—, no incluye a los Convenios

---

la Sentencia de 3 de Mayo de 2007, *Advocaten Loor de Wereld VZW y Leden Van de Ministerraad*, el Tribunal señalaba en los Apdos. 29 y 30 que «29. El reconocimiento mutuo de las órdenes de detención dictadas en los diferentes Estados miembros de conformidad con el Derecho del Estado emisor de que se trate exige la aproximación (...) de las normas sobre los requisitos, procedimientos y efectos de la entrega entre autoridades nacionales. 30. Éste es precisamente el objetivo de la Decisión marco en lo que se refiere a las normas relativas a las categorías de infracciones penales enumeradas (...)». Nos encontramos por tanto también ante normas de carácter procesal.

<sup>24</sup> Apdo. 80 de la STJCE *Santesteban Goicoechea*.

<sup>25</sup> En este sentido sigue la práctica establecida en el artículo 28 del Convenio de 1957. También el artículo 1.2 del Convenio de 1996 permitía la aplicación de las disposiciones más favorables de otros Convenios, entendiéndose siempre que serán disposiciones favorables para la entrega. Vid. CEZÓN GONZÁLEZ, C., *Derecho Extradicional...*, op. cit., p. 56.

recogidos en el artículo 31.1<sup>26</sup>, entre los que se encuentra el Convenio de 1996, ya que como queda claramente establecido, dichos Convenios han sido sustituidos por la orden de detención<sup>27</sup>. Por tanto, cuando nos encontramos dentro del régimen establecido por la orden de detención europea, no será posible la aplicación de los Convenios recogidos en el artículo 31.1 dado que los mismos han sido sustituidos por la Decisión marco, y tampoco es posible realizar una declaración de aplicación de los mismos conforme al artículo 31.2.

Pero el Tribunal además establece otro régimen distinto, que es el recogido en el artículo 32 de la Decisión marco, de tal modo que si un Estado miembro realiza una declaración conforme a este artículo mediante la cual por un periodo de tiempo establecido considera aplicable el régimen establecido con anterioridad a 1 de enero de 2004, dicho Estado y los procedimientos de entrega de personas se encontrarían fuera del régimen de la orden de detención europea, siéndoles aplicables los Convenios existentes con anterioridad a 1 de enero de 2004.

En este sentido resultaría necesario aclarar que el régimen de la orden de detención europea resultaría en principio aplicable a las solicitudes presentadas con posterioridad a 1 de enero de 2004<sup>28</sup>, con independencia de

---

<sup>26</sup> Apdo. 56 de la STJCE *Santesteban Goicoechea*. Los Estados que realizaron tales declaraciones fueron Dinamarca y Finlandia respecto a la aplicación de la Ley Nórdica de Extradición, y Suecia respecto de la Ley relativa a la extradición hacia Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega por delitos penales. DO L 246, 29.9.2003.

<sup>27</sup> Como señala Cuerda Riezu, nos encontramos ante un caso en el que una norma de la Unión Europea decide la no aplicación de un Convenio, en este caso el de 1957, de carácter internacional y por tanto no perteneciente al ámbito de la Unión Europea. En este sentido consideramos que dicha decisión podría incluirse, realizando una interpretación amplia, dentro del supuesto establecido en el artículo 28.2 del Convenio de 1957 que permite concluir acuerdos para facilitar la aplicación de los principios contenidos en el mismo, todos ellos dirigidos a facilitar la extradición y que coinciden también con los propios de la Decisión marco. Vid. CUERDA RIEZU, A., *De la extradición a la «euro orden» de detención...», op. cit.*, p. 91. Vid. también Díez-Hochleitner, J., *La posición del derecho Internacional en el Ordenamiento Comunitario*, Madrid, McGraw-Hill, 1998. Por último señalar que los acuerdos a los que sustituye la Decisión marco siguen siendo de aplicación en las relaciones de los Estados miembros con terceros Estados.

<sup>28</sup> Si bien, como señala la Comisión en su informe de 2006, a partir de 1 de enero de 2004 sólo ocho Estados miembros aplicaban la parte dispositiva, produciéndose retrasos de hasta 16 meses en la aplicación dentro del plazo fijado. Vid. Informe de la Comisión basado en el artículo 34 de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros. COM (2006)8 Final. En todo caso, se acordó dilatar la fecha para su aplicación hasta

la fecha en que hayan sido cometidos los hechos delictivos<sup>29</sup>, si bien el artículo 32 establece un límite a la retroactividad<sup>30</sup> permitiendo que a los actos cometidos antes de la fecha establecida por un Estado concreto, les sea de aplicación el régimen anterior a 2004 y no la orden de detención europea.

De este modo nos encontramos como señala el Tribunal, ante situaciones excluyentes entre sí, en las que el artículo 31 tendrá consecuencias en la aplicación de la orden de detención europea sobre los Convenios internacionales, y el artículo 32 recoge situaciones en las que no se aplica el régimen de dicha orden de detención<sup>31</sup>.

Como consecuencia el Tribunal concluyó que, debido a la declaración efectuada por Francia conforme al artículo 32<sup>32</sup>, el régimen aplicable al caso no era el de la orden de detención europea establecido en la Decisión marco, ya que la solicitud de extradición presentada por España se refería a actos cometidos antes de la fecha establecida por Francia para la aplicación de la Decisión marco.

---

mayo de 2004 para hacerla coincidir con la entrada de los diez nuevos miembros. LIROLA y MARTÍN, «La cooperación penal internacional...», *loc. cit.*, pp. 178-179. Los ocho Estados que informaron de su aplicación a partir de 1 de enero de 2004 fueron Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Finlandia, España, Suecia, Portugal y Reino Unido. Vid. General Secretariat of the Council of the European Union. Framework Decision on the European Arrest Warrant— state of implementation by Member States. COPEN 131. Bruselas 22 de Diciembre de 2003.

<sup>29</sup> Apdo. 80 de la STJCE *Santesteban Goicoechea*. Cezón comparte la opinión del Tribunal si bien analizando al cuestión desde el punto de vista de los tratados de extradición y nuestra Constitución, señalando que no hay impedimento constitucional para la aplicación de un Tratado posterior a la comisión de los hechos, ya que el artículo 9 de nuestra Constitución establece la irretroactividad de la disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos, siendo los tratados de extradición de normas de carácter procesal. CEZÓN GONZÁLEZ, C., *Derecho Extradicional...*, *op. cit.*, pp. 46-51.

<sup>30</sup> FONSECA MORILLO, F. J., «La orden de detención y...», *loc. cit.*, p. 86.

<sup>31</sup> Apdo. 59 de la STJCE *Santesteban Goicoechea*.

<sup>32</sup> «Francia declara que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Decisión marco sobre la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros, como Estado de ejecución, seguirá tramitando con arreglo al sistema de extradición aplicable antes del 1 de enero de 2004 las solicitudes relativas a los actos cometidos antes del 1 de noviembre de 1993, fecha de entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992», *DO L 192*, 18.7.2002, p. 19.

## 2. LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LA DECISIÓN MARCO- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En este caso era necesario dilucidar la posible aplicación por Francia del Convenio de 1996, ya que el artículo 32 de la Decisión marco se refería al sistema de extradición aplicable antes de 1 de enero de 2004, y Francia no comenzó a aplicar el Convenio de 1996 hasta 1 de julio de 2005.

De este modo, mientras Santesteban Goicoechea alegaba que la interpretación acorde con el espíritu y letra de la declaración de Francia conforme al artículo 32 conllevaría la ejecución de las solicitudes únicamente mediante los instrumentos que eran aplicables por Francia antes de 1 de enero de 2004, excluyendo por tanto el Convenio de 1996; los Gobiernos francés y español otorgaban una interpretación más amplia de la expresión «sistema de extradición aplicable antes de 1 de enero de 2004», considerando que el mismo se refería a los instrumentos existentes antes de 1 de enero de 2004 y que constituían los recogidos en el artículo 31.1 de la Decisión marco<sup>33</sup>, a los que consideramos que debía sumarse cualquier otro Convenio o acuerdo existente relativo a la extradición a los que hace referencia el artículo 31.2. Además alegaban que la intención del artículo 32 de la Decisión marco no era «congelar el estado los Convenios»<sup>34</sup> existentes antes de 1 de enero de 2004, de tal modo que fuese imposible la ratificación de los mismos con posterioridad, ya que incluso el Consejo había recomendado a los Estados miembros que continuasen con la ratificación de los Convenios a pesar de la adopción de la orden de detención europea<sup>35</sup>.

En relación con este asunto, el Tribunal viene a aumentar en primer lugar el número de Convenios a los que se refiere el sistema anterior a 1 de enero de 2004, al incluir además de los Convenios recogidos en el artículo 31.1 de la Decisión marco, también los recogidos en el considerando tercero de la misma<sup>36</sup>, esto es, los diversos Convenios relativos a la extradición de los que son partes los Estados miembros, entre ellos el Convenio de 1957, que sí aparece recogido en el artículo 31.1, y el Convenio para la represión del terrorismo de 1977.

Respecto de la necesidad de aplicabilidad de los Convenios con ante-

---

<sup>33</sup> Apdo. 66 de la STJCE *Santesteban Goicoechea*.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> *Ibidem*, Apdo. 67.

<sup>36</sup> *Ibidem*, Apdo. 69.

rioridad a 1 de enero de 2004, el Tribunal acoge la tesis del los Gobiernos francés y español considerando que el término «aplicables» del artículo 32 no se refiere a los Convenios *efectivamente* aplicables antes de 1 de enero de 2004, lo cual parece modificar o ampliar el significado propio del término, considerando que el término «aplicable» se refiere simplemente a normas que pudieran ser aplicadas por algunos Estados debido a su existencia, pero sin necesidad de que las mismas estuvieran siendo aplicadas con anterioridad a esa fecha, lo que permite adaptarlo a la finalidad<sup>37</sup> de la Decisión marco de facilitar los procedimientos de entrega de personas. De tal modo consideramos que hubiese sido más apropiada la inclusión en el artículo 32 de la expresión «existentes» antes de 1 de enero de 2004, evitando así la confusión y la necesidad de interpretación de un término que en principio resulta claro.

De este modo el Tribunal considera que la finalidad del artículo 32, en lo que se refiere a las frases tercera y cuarta relativas a las declaraciones para la aplicación de los sistemas anteriores a 1 de enero de 2004, es la de aplicar con carácter excepcional el régimen previsto en la primera frase<sup>38</sup>, lo cual consideramos puede aclarar en cierta medida la cuestión ya que la primera frase se refiere a los «instrumentos *vigentes* en materia de extradición», sin referencia a la fecha en la que deben estar vigentes o ser obligatorios para un Estado, por lo que cabrían aquellos instrumentos que entraron en vigor o comenzaron a ser aplicables entre Estados con posterioridad a 1 de enero de 2004<sup>39</sup>.

El Tribunal también confirma la tesis del los Gobiernos francés y español, considerando que la fecha 1 de enero de 2004 sirve para marcar un límite entre la aplicación del sistema de extradición establecido en los Convenios —sin referencia alguna a la fecha en que fueron adoptados o ratificados los Convenios por los Estados miembros— y el sistema creado

---

<sup>37</sup> El Tribunal viene a realizar una interpretación teleológica adaptándola por tanto al objeto y fin de la normativa, esto es la de facilitar los procedimiento de entrega de personas entre Estados, y evitando así los efectos negativos que pudieran derivarse de una interpretación literal del término. Vid. BROWN, L. N. y KENNEDY, T., *The Court of Justice of the European...*, *op. cit.*, p. 339; SCHERMERS, H. G. y WAELEBROECK, D., *Judicial Protection in the European...*, *op. cit.*, § 41.

<sup>38</sup> *Ibidem*, Apdo. 72.

<sup>39</sup> De tal modo como señala el Tribunal «ningún motivo se opone a que un Estado miembro, tras el 1 de enero de 2004, establezca la aplicabilidad de un convenio integrante del sistema de extradición sustituido por el régimen de orden de detención europea a situaciones en que no es aplicable dicho régimen», *Ibidem*.

mediante la Decisión marco que establece la orden de detención europea, que será el que, salvo excepciones, se aplique a las solicitudes presentadas con posterioridad a 1 de enero de 2004<sup>40</sup>.

Una vez establecida la posibilidad de aplicación del Convenio de 1996 al caso, el Tribunal señala como la aplicación del mismo no es contraria a lo establecido en la orden de detención europea ni a sus objetivos.

En primer lugar, como ya se estableció en la primera cuestión prejudicial, el régimen de los Convenios de extradición, entre ellos el de 1996, es perfectamente aplicable en los casos en los que no es posible la utilización de la orden de la detención europea. En este caso al haber realizado Francia una declaración conforme al artículo 32 de la Decisión marco, el régimen de la orden de detención europea no era aplicable y por tanto era posible el recurso al Convenio de 1996<sup>41</sup>.

Y en segundo lugar, el objetivo de la Decisión marco consiste principalmente en la eliminación de la complejidad y los retrasos propios del sistema de extradición, esto es, en facilitar la entrega de personas reclamadas. En este sentido el Tribunal considera que el inicio de la aplicación de un Convenio, en este caso el de 1996, sea posterior a 1 de enero de 2004 tiene como finalidad mejorar el sistema de extradición cuando no es aplicable la orden de detención<sup>42</sup>, coincidiendo por tanto con el objetivo señalado anteriormente de la Decisión marco. Por otra parte, el Tribunal considera además que la aplicación del Convenio de 1996 es conforme con los objetivos de la Unión, al tratarse el mismo de parte del acervo comunitario y haber recomendado el Consejo, como mencionamos anteriormente, su ratificación por los Estados miembros<sup>43</sup>.

Por último señalar que el articulado del Convenio de 1996 no recoge ningún impedimento para la aplicación del mismo, ya que se prevé su aplicación a las solicitudes presentadas una vez que se haya iniciado la aplicación del Convenio entre el Estado miembro requerido y el requirente, por lo que es este caso al haberse iniciado la aplicación del Convenio entre Francia y España en 2005 y ser presentada la solicitud en 2008, no existiría inconveniente alguno para la aplicación del Convenio.

Finalmente es posible concluir que la aplicación del Convenio de 1996, a pesar de que el inicio de la aplicación del mismo entre España y Fran-

<sup>40</sup> *Ibidem*, Apdo. 73.

<sup>41</sup> *Ibidem*, Apdo. 74.

<sup>42</sup> *Ibidem*, Apdos. 75-76.

<sup>43</sup> *Ibidem*, Apdo. 77.

cia fue posterior a 1 de enero de 2004, no es contrario ni a lo establecido en el articulado de la Decisión marco, ni a los objetivos de la misma, de tal modo que tanto el Estado requirente como el requerido podrían acordar la extradición de Santesteban Goicoechea conforme a las disposiciones del Convenio, al no existir como señalamos, inconveniente alguno en el mismo para su aplicación al caso.

#### IV. CONCLUSIONES

La extradición entre Estados miembros de la Unión Europea ha constituido una materia objeto de numerosas regulaciones, lo que conlleva que el intento de la Unión Europea de dar coherencia y facilitar este sistema a través de una única regulación pueda entrar en ocasiones en conflicto con la normativa internacional existente con anterioridad. El Tribunal aclara en este asunto la relación entre los Convenios internacionales existentes en materia de extradición y el propio contenido de la Decisión marco, estableciendo un orden en su aplicación y la coexistencia de ambos sistemas, llevando a cabo para ello una interpretación teleológica de las normas acordes con el fin perseguido por la norma comunitaria de facilitar los procedimientos de entrega de personas.

En este sentido, el Tribunal esclarece los dos sistemas establecidos en la Decisión marco, el primero de ellos supone la aplicación de las propias disposiciones de la Decisión marco, sustituyendo los Convenios existentes con anterioridad ya señalados y recogidos en el artículo 31; y el segundo supone la no aplicación del sistema establecido en la Decisión marco por aquellos Estados que hubiesen realizado una declaración conforme al 32, aplicando en ese caso por tanto, los instrumentos que existían antes de 1 de enero de 2004, esto es, los Convenios que viene a sustituir el artículo 31.

El contenido de la Decisión marco determina también el carácter procesal de la norma, permitiéndose por tanto la retroactividad en su aplicación y de este modo su utilización para llevar a cabo la extradición de personas por hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la propia Decisión marco, posibilidad que además de confirmar el TJCE en la sentencia, ya venía establecida en el artículo 32 de la Decisión marco.

El Tribunal por otra parte, realiza una interpretación del término «aplicables» del artículo 32 de la Decisión marco, estableciendo una diferencia entre normas aplicables y efectivamente aplicables, pudiendo considerar, acorde con la interpretación del TJCE, como normas aplicables para un

Estado aquellas que simplemente existen con independencia de que hayan sido o no ratificadas y aplicadas por dicho Estado concreto, y como normas efectivamente aplicables, aquellas que realmente están siendo aplicadas por el mencionado Estado.

Finalmente el objetivo perseguido con esta Decisión marco parece conseguirse, si bien es cierto que los dos regímenes establecidos pueden crear cierta confusión así como la posibilidad de diferencias entre Estados, ya que dependiendo del Estado al que se solicite la entrega y de la fecha en que fueron cometidos los hechos, se aplicará el régimen de la orden detención europea —mucho más eficaz—, o el de los Convenios anteriores, que presentaban ciertas deficiencias. En todo caso, con mayor o menor dificultad, parece asegurarse la entrega o extradición de las personas.

TJCE – SENTENCIA DE 12.08.2008, *SANTESTEBAN GOICOECHEA*, C-296/08 PPU  
– ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA – SOLICITUD DE EXTRADICIÓN –  
APLICACIÓN DE CONVENIO ANTERIOR

RESUMEN: La Decisión marco relativa a la orden de detención europea establece en su artículo 31 la sustitución de un número Convenios existentes a nivel europeo con anterioridad a la misma y referidos a la extradición, entre ellos el Convenio sobre extradición entre Estados miembros de 1996. Además esta Decisión marco establece la posibilidad de seguir aplicando acuerdos o Convenios internacionales cuando se informe de ello a la Comisión y al Consejo. El Tribunal entiende que la posibilidad de aplicación de acuerdos internacionales se refiere únicamente a aquellos acuerdos que no han sido sustituidos por la Decisión marco, por lo que no resultaría posible conforme a este régimen la aplicación del Convenio de 1996. Por otra parte el artículo 32 de la Decisión marco permite la utilización de acuerdos aplicables antes de 1 de enero de 2004, considerando que el término aplicable no se refiere a los efectivamente aplicables antes de dicha fecha, y permitiendo por tanto la invocación de acuerdos entre Estados que iniciaron a su aplicación con posterioridad a 1 de enero de 2004, señalando que en estos casos nos encontraríamos fuera del régimen establecido en la Decisión marco.

PALABRAS CLAVES: Orden de detención europea, extradición, cooperación policial y judicial penal, acuerdos de extradición previos.

ECJ – JUDGEMENT OF 12.08.2008, *SANTESTEBAN GOICOECHEA*, C-296/08 PPU  
– EUROPEAN ARREST WARRANT – EXTRADITION REQUEST –  
APPLICATION OF PREVIOUS CONVENTIONS

ABSTRACT: Article 31 of the Framework decision on the European Arrest Warrant replaces the European Conventions existing before the adoption of the Framework deci-

sion and regarding to extradition, including the 1996 Convention on extradition between Member States. It also establishes the possibility of application of bilateral or multilateral agreements whenever the States notify the application to the Council and the Commission. The Court considers that solely the agreements that have not been replaced by article 31.1 can be applicable according to article 31.2 of the Framework decision; therefore the 1996 Convention on extradition could not be applicable according to this system. On the other hand, the article 32 of the Framework decision also allows the used of agreements applicable before 1 January 2004, although the Court considers that the term «applicable» cannot be understood as designating solely the conventions which would actually be applicable before that date, and therefore it allows the used of agreements that actually started to be applicable after 1 January 2004; this cases would be outside the system established in the Framework decision.

**KEY WORDS:** European arrest warrant, extradition, judicial and police cooperation in criminal matters, former extradition agreements.

CJCE – ARRÊT DE 12.08.2008, *SANTESTEBAN GOICOECHEA*, C-296/08 PPU –  
MANDAT D'ARRÊT EUROPÉEN – DEMANDE D'EXTRADITION –  
APLICACION DES CONVENTIONS ANTÉRIEURS

**RÉSUMÉ:** L'article 31 de la Décision-cadre relative au mandat d'arrêt européen remplace les Conventions européennes sur l'extradition existantes avant l'adoption de cette Décision-cadre, telles que la Convention de 1996 relative à l'extradition entre les États membres de l'Union européenne. Cette Décision-cadre permet aussi la possibilité d'application des accords ou arrangements bilatéraux ou multilatéraux pourvu que les États membres notifient ladite application à la Commission et au Conseil. La Cour affirme qu'uniquement les accords qui n'ont pas été remplacés par l'article 31.1 peuvent être applicables conformément à l'article 31.2 de la Décision-cadre. Pour cette raison, la Convention de 1996 ne pourra pas être applicable d'après ce système. L'article 32 de la Décision-cadre permet aussi l'utilisation des accords applicables avant le 1<sup>er</sup> Janvier 2004, bien que la Cour envisage que ce terme « applicable » ne peut être entendu comme désignant uniquement les conventions qui auraient été effectivement applicables avant cette date. Par conséquent il est donc permis l'utilisation des accords qui effectivement sont applicables après le 1<sup>er</sup> janvier 2004 ; ces cas se trouvent dehors le système établi dans la Décision-cadre.

**MOTS CLÉS :** Mandat d'arrêt européen, extradition, coopération judiciaire et policière pénale, accords d'extraditions préalables.